

“CONST. M. J. CHILE S.A. (XXX) CON L. QU. B. (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

7 de Junio de 2000
Rol 160-99

SUMARIO: Cumplimiento de contrato. Renovación de contrato. Documento no relacionado con hechos discutidos, valor probatorio. Documentos de carácter tributario, valor probatorio. Factura no objetada. Documentos internos, valor probatorio. Imparcialidad de testigos dependientes. Los contratos deben ejecutarse de buena fe. Indemnización de perjuicios. Razones de prudencia y equidad.

DOCTRINA: El mejor rendimiento en el avance de las obras y la entrega de la misma con anticipación, significa que se dio cumplimiento oportuno y adecuado al contrato de mantención de maquinarias. Al haberse renovado el contrato al vencimiento de su primer período, haber el demandante pagado las facturas por servicios y el demandado haber continuado prestando sus servicios de mantención, permitiendo con esto la continuación de los avances de producción, para luego comunicar la terminación del mismo sin haber reclamado de la inadecuada o negligente prestación de servicios durante la vigencia del contrato, no se pueden reclamar perjuicios. El documento que no guarda relación con los hechos discutidos carece de todo valor probatorio; igual criterio ha de aplicarse a los documentos que sean copias simples de las cuales nada se puede comprobar. Los documentos acompañados en original y de carácter tributario, tienen valor probatorio sólo en cuanto dan fe de una cantidad determinada de dinero que supuestamente ha de cancelarse y otras que supuestamente se cancelaron, sin que por esto las partes deban entender que este árbitro les da fuerza obligacional a unas u otras. Carecen de todo valor probatorio documentos que no dan fe real de lo que en ellos se señala y por ser de carácter interno de la empresa. Los documentos auténticos y en original tienen valor probatorio en cuanto a lo que en dichos documentos se señala. Carecen de imparcialidad los testigos por haber sido empleados y dependientes de la parte que los presenta. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. No es prudente, justo y equitativo acoger la indemnización de perjuicios demandada cuando no hay pruebas sobre el monto de los daños ni su relación de causalidad con los hechos y sin que se hayan formulado reclamos o instrucciones que se hubiere estimado pertinentes, en el libro de Obra en Faena que debió mantenerse durante la prestación de los servicios y el sentenciador no se ha formado la íntima y profunda convicción que deba accederse a ella. Las facturas deben ser objetadas dentro del plazo que otorga el artículo 160 del Código de Comercio. La sentencia del arbitrador debe contener las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento.

HECHOS: La XXX demandó a ZZZ exigiendo el pago de perjuicios por incumplimiento en la prestación de servicios de mantención de equipos utilizados en la ejecución de faenas; además de los perjuicios derivados del retraso en la ejecución de obras como consecuencia de la inadecuada mantención, que significó una falta de disponibilidad de los equipos y consecuente retraso en las faenas y mayor

costo operacional. Además se demandó por las irregularidades cometidas en la adquisición de materiales y sobrefacturación de los mismos, los que fueron adquiridos innecesariamente y de empresas relacionadas. A su vez el prestador de los servicios demandó a la empresa por concepto de facturas impagas.

LEGISLACIÓN APLICADA: Artículo 160 Código de Comercio. Artículo 1546 Código Civil. Artículo 223 Código Orgánico de Tribunales. Artículo 640 Código de Procedimiento Civil.

RESOLUCIÓN:

Santiago, 7 de junio de 2000

II.- Parte Considerativa

- 1.- Que a fojas 27 y siguientes de los autos arbitrales rola demanda interpuesta por don D.I.G., en representación de XXX en contra de ZZZ en virtud de la cual solicita se acoja la demanda y se declare que se condena a la demandada a que pague al demandante la suma de \$ 90.000.000.- (noventa millones de pesos), como indemnización de daños y perjuicios, más reajustes e intereses, o la cantidad que el Juez Árbitro determine, conforme al mérito de la causa, con costas.
- 2.- Que a fojas 36 y siguientes de los autos arbitrales rola demanda interpuesta por don J.A.C.M. en representación de ZZZ en la cual solicita declarar que la demandada debe pagar a su representado la cantidad de \$ 47.686.862.- (cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos), por la compra de repuestos y prestación de servicios con más los reajustes e interés máximo legal contados desde la fecha en que el pago debió efectuarse, y más las costas de la causa.
- 3.- Que los hechos se han señalado con rigurosa precisión en la parte expositiva de la presente sentencia, motivo por el cual se dan por expresamente reproducidos.
- 4.- Que de lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende claramente que existen dos demandas entabladas entre XXX y ZZZ, en que las pretensiones solicitadas son la indemnización de perjuicios evaluada anticipadamente en \$ 90.000.000.- (noventa millones de pesos) y el pago de facturas por \$47.686.862.- (cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos) más las costas correspondientes de la causa.
- 5.- Que en consecuencia, analizados los respectivos escritos de demandas, contestación, réplica y dúplica en su caso corresponde determinar las materias o puntos de controversias que se han sometido a la decisión del Juez Árbitro, y que es lo que va a permitir resolver el conflicto objeto del presente juicio arbitral.
- 6.- Que en opinión de este sentenciador la controversia está circunscrita a las siguientes materias:

- a) Si ZZZ incurrió o no en incumplimiento de contrato en la prestación de servicios de mantención de equipos para con la demandante, por una parte y por la otra si incurrió o no además en cumplimiento de contrato por la adquisición irregular de materiales con sobrefacturación de los mismos.
 - b) Si XXX le adeuda o no a don ZZZ la suma de \$ 47.686.862.- (cuarenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil ochocientos sesenta y dos pesos), por concepto de facturas impagas y cuales de esas facturas, en atención a lo expuesto por las partes han de reconocerse respecto de su pago y la obligación de atender al mismo por parte de XXX.
- 7.- Que debe en primer término analizarse si ZZZ cumplió con las obligaciones que le imponía el Contrato de Prestación de Servicios de Mantención de Equipos N° COR-008, celebrado con fecha 10 de junio del año 1998 con la parte demandante y que tenía como objeto fundamental el efectuar la mantención de los equipos empleados en la ejecución de las faenas que en el mismo contrato se señalan, por un lado, y por el otro, si además cumplió con las otras obligaciones generales que le señalaba el contrato, específicamente con las contenidas en la cláusula quinta del mismo contrato, cuyo incumplimiento, a juicio de la parte demandante se habría verificado la adquisición irregular de materiales y la sobrefacturación de los mismos.
- a) Que no cabe duda que de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada en sus escritos, y a las declaraciones de los testigos de XXX, respecto de la cual este Árbitro se pronunciará más adelante, la demandada originaria de estos autos arbitrales dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales especialmente la que dice relación con el objeto principal al que atendía el contrato celebrado entre las partes, esto es, la oportuna y adecuada mantención de los equipos empleados en las faenas descritas en el contrato privado que rola a fojas 10 y siguientes de estos autos, por cuanto, como deponen los testigos señores M. y F., de la demandante, el rendimiento en la obra de 170 a 200 metros lineales respectivamente contra 230 metros lineales programados que, no obstante no estar acreditado en autos un programa de producción, los avances mensuales en los túneles los Maquis y Durazno se llevarán a cabo con un rendimiento que en algunos casos era mejor al esperado como se establece en el documento que en fotocopia autorizada rola a fs. 62 del cuaderno de documentos respecto del frente Maquis, salida lo que permitió además entregar la obra dos meses antes del plazo del entrega como a su vez lo señalan los testigos referidos en su testimonial.
 - b) Que asimismo la parte de ZZZ, en su escrito de contestación a la demanda de fs. 47 y siguientes, luego de referirse de modo general a las condiciones y cláusulas del contrato, conocidas ya por las partes y por este sentenciador, procede a efectuar breves comentarios al contenido del contrato y describe una serie de obligaciones a las cuales habría dado acabado cumplimiento dentro de las cuales y a modo de ejemplo señala el haber acreditado en faena a veinticuatro empleados especializados y una adecuada mantención de los equipos.
 - c) Señala luego el demandado que la relación con el mandante fue la propia y natural de este tipo de compromisos, debiendo sortearse las dificultades que la faena, el terreno y las amplias distancias entre los distintos frentes de trabajo planteaban.

- d) Agrega que en relación a lo expuesto por el demandante XXX de que se haya retrasado con sus obligaciones para con el mandante Ministerio de Obras Públicas, debe tenerse en consideración la declaración de los propios testigos de la demandante señores F. y M. quienes al ser contrainterrogados, para que digan cuando debía ser entregada la obra al mandante, declaran a fs. 143 y 124 que “fue entregada en noviembre de 1999, y debía entregarse en enero del año dos mil” esto es, queda establecido que no hubo atraso por parte del demandante del cumplimiento de las faenas del Proyecto Corrales para con el Ministerio de Obras Públicas MOP.
- e) Este árbitro con lo antes expuesto es del criterio de que el hecho de haberse renovado el contrato al vencimiento de su primer período por otros noventa días y haber el demandante pagado las facturas por servicios del mes de octubre y el demandado haber continuado prestando sus servicios de mantención durante los meses de noviembre y diciembre de 1998 permitiendo con esto la continuación de los avances de producción como lo indica el ingeniero P.F., no obstante que el demandante, parte contratante no hubiere pagado la facturas del mes de noviembre y diciembre, para luego haber procedido a comunicar la terminación del mismo sin haber reclamado de la inadecuada o negligente prestación de servicios durante la vigencia del contrato, que las aseveraciones de la demandante para demandar perjuicios no son suficientes para darlos por acreditados.
- 8.- Que acto seguido corresponde determinar si el demandado ZZZ incurrió en incumplimiento de contrato al proceder, según las alegaciones del demandante, a adquirir repuestos y materiales propios de las faenas de modo irregular a través de empresas relacionadas en las cuales el mismo demandado tendría participación: Que al respecto, y según se ha consignado en la parte expositiva de este fallo la parte demandante exige también perjuicios por la adquisición de materiales efectuada de modo irregular, por el demandado según se ha señalado, dando ciertos ejemplos a modo ilustrativo, como son los que se señalan en su libelo a fojas 27 y siguientes referentes a diferencias de sobreprecio desmesuradas que alcanzarían, según sus dichos, en ocasiones a más de ocho veces el precio de mercado, incumplimiento que además se habría canalizado a través de la adquisición de materiales innecesarios o simplemente por no haberse entregado la totalidad de los repuestos cambiados a lo que la parte de ZZZ, en su escrito de contestación a la demanda de fojas 47 y siguientes, al formular sus descargos señala que no son efectivas las pretensiones de la demandante, que los ejemplos que da para configurar el incumplimiento se originan básicamente en el hecho de ser los repuestos por él empleados mejores en calidad, oponiendo derechamente las excepciones de no haber relación de causa respecto de las indemnizaciones solicitadas y subsidiariamente la excepción de contrato no cumplido, fundándola en el hecho de encontrarse a su vez el demandante en mora respecto del pago de las facturas que a fojas 37 y en su escrito de demanda detalla, a lo que este sentenciador se pronunciará acogiendo la excepción en lo resolutive de este fallo.
- 9.- Que respecto de la demanda colateral interpuesta por la parte de ZZZ en contra de XXX rolante a fojas 47 y siguientes de estos autos y por la naturaleza misma de las pretensiones que con ella se pretenden, y considerando además que para determinar adecuadamente su procedencia este juez se pronunciará respecto de ella en la parte resolutive de este fallo a la luz de los demás antecedentes que obran en el expediente y de modo especial por el análisis que se efectúe de las probanzas rendidas por ambas partes.

- 10.- Que al tenor de los escritos de demanda, contestación réplica y dúplica presentados los unos y evacuados dentro de plazo los otros por cada una de las partes y habiéndose agotada en consecuencia la discusión, corresponde analizar la prueba rendida en el presente juicio arbitral.
- 11.- Corresponde en primer término referirse a la prueba instrumental rendida por la parte de XXX. La parte de XXX (demandante primitivo en estos autos) acompaña a fojas 157 fotocopia de Contrato de Prestación de Servicios de Mantenimiento de Equipos N° COR-008, debidamente autorizado ante el Notario Público de Santiago don Humberto Satélites Narducci, que certifica que en la fecha que en el mismo documento se señala dicha fotocopia se encuentra conforme con su original, documento no objetado por la parte demandada, y que hace plena fe de lo que en él se contiene, acreditando de este modo la vinculación contractual entre las partes de este juicio y una serie de fotocopias de documentos, que rolan a fs. 2 a 7 del cuaderno de documentos signados con las letras a), b), c) y d), con citación, para luego a fojas 157 y siguientes adicionar otros tantos, que rolan de fs. 11 a 231 del cuaderno de documentos objetados por la contraria en forma a fojas 175, objeción que este árbitro, a excepción de los documentos que se señalarán más adelante, ha de acoger restando en consecuencia todo valor probatorio a los mismos por ser unos fotocopias y otros emanados de la propia parte que los pretende hacer valer.
- 12.- Corresponde ahora el análisis de la prueba instrumental rendida por la parte de ZZZ en sus escritos de fojas 161 y 163:
- a) Respecto del documento acompañado a fojas 161 y signado con el número uno, que rola a fs. 234 del cuaderno de documentos, este sentenciador no se pronunciará restándole en consecuencia todo valor probatorio por no guardar relación con los hechos discutidos.
 - b) Igual criterio ha de aplicarse a los documentos signados con los números 2 y 3 del escrito de fojas 161 que rolan a fs. 238 y 239 del cuaderno de documentos, por ser ellos copias simples de las cuales nada se puede comprobar, sin perjuicio del valor que se les dará a los originales de las facturas Nos. 2211 y 2212, que luego en original se acompañan, en presentación de fojas 163.
 - c) Respecto del documento acompañado a fojas 161 de estos autos y signado con el número 4, que rola a fs. 240 del cuaderno de documentos, sin perjuicio de ser copia simple, este sentenciador se remite a lo considerado en el punto 12, letra d) de este fallo.
 - d) Respecto de los documentos acompañados a fojas 163 y siguientes, signados con los números 1 al 44 y 64, que rolan a fs. 255 y siguientes del cuaderno de documentos, por tratarse de instrumentos acompañados en original y de carácter tributario, este sentenciador les dará valor probatorio sólo en cuanto dan fe de una cantidad determinada de dinero que supuestamente ha de cancelarse y otras que supuestamente se cancelaron, sin que por esto las partes deban entender que este árbitro les da fuerza obligacional a unas u otras. Lo anterior sin perjuicio de lo que este sentenciador resolverá acerca de las cantidades que han o no de pagarse por estos conceptos y relacionado esto con los demás medios de prueba allegados al expediente.

- e) Respecto de los documentos acompañados a fojas 163 y signados con los números 45, 46 y 47, este árbitro ha de prescindir de todo valor probatorio, por no dar fe real de los que en ellos se señala y por ser documentos de carácter interno de la empresa.
 - f) Respecto de los documentos acompañados a fojas 171 y 172, y tratándose de documentos auténticos y en original, este árbitro les asigna valor probatorio en cuanto a lo que en dichos documentos se señala. Respecto de los otros documentos acompañados por la parte de ZZZ este sentenciador no se pronunciará por ser unos inatingentes a la litis y por no llevar otros a decisoria litis, sin perjuicio del análisis que de cada uno de ellos ha hecho este sentenciador.
- 13.- Que acto seguido se debe analizar la prueba testimonial rendida en estas autos por ambas partes comenzando este sentenciador por el análisis de la prueba testimonial de la parte demandante, esto es, XXX, la que a fojas 122 y siguientes presentó a sus testigos para que declararan al tenor de la lista acompañada dentro de plazo y cuyo orden de declaración es el siguiente:
- 13.1.- A fojas 122 comparece don P.A.F., de profesión Ingeniero Civil en Minas, cuya declaración se refiere a los constantes retrasos producto básicamente del mal funcionamiento de la maquinaria empleada en la ejecución de las faenas, para luego señalar al tenor de los puntos 1 y 2 del auto de prueba que efectivamente hubo varios problemas con la mantención y reparación de los equipos lo que produjo un atraso en la obra, señalando además que las fallas de las maquinarias eran reiteradas lo que impedía la realización de un ciclo adecuado de trabajo lo que trajo como consecuencia que en definitiva no se pudieran lograr los avances.
- Luego el testigo se refiere a la calificación de los trabajadores acreditados en la obra a lo cual responde que sólo tres o cuatro eran buenos siendo el resto ayudantes. Luego el testigo se refiere a la calidad de los repuestos señalando que unos eran buenos y otros malos agregando en todo caso que las reparaciones eran siempre malas.
- 13.2.- A continuación y a fojas 127 y siguientes declara el testigo H.R.R., quien luego de hacer la descripción de su cargo en la ejecución de las faenas declara al tenor del punto uno de prueba y básicamente coincide con lo señalado por el deponente anterior reforzándolo con la idea que las soluciones de reparación dadas por la demandada eran “correcciones parche”, lo que traía básicamente como consecuencia un retraso en los ciclos de trabajo, con lo que coincide, en cuanto a la causa basal de los retrasos con lo señalado con el testigo anterior, como coincide además en lo relativo a la mala calificación de los trabajadores acreditados por la parte de ZZZ en faenas, así como en el retraso de tres meses, por los desperfectos ocurridos en la maquinaria que se producían por el hecho o culpa de quien debía preocuparse de la mantención lo que el testigo fundamenta en su experiencia y en el hecho de ser Mecánico titulado de Inacap.
- 13.3.- A fs. 133 comparece don P.S.CH., quien declara en lo relativo a la mala mantención de la maquinaria involucrada en la ejecución de las faenas y coincide con los deponentes anteriores en dicho sentido, agregando que en general la administración estaba fuera

de control no siendo el organigrama de trabajo el más idóneo.

Continúa su declaración el testigo señalando que de los trabajadores acreditados en la faena sólo dos o tres eran especializados, siendo el resto ayudantes, reitera lo señalado por los otros testigos en lo relativo al sistema de adquisiciones y a la diferencia desmesurada de sobre precios que en ocasiones alcanzaba un 100% y el hecho de estar relacionada la demandada con la fabricante de los mismos repuestos.

13.4.- Comparece a fojas 141 el testigo don M.M.G., quien señala que básicamente en faenas se podían apreciar una serie de fallas mecánicas sucesivas, equipos producto de una mala mantención mecánica, la que en ocasiones ni siquiera se realizaba, explicando luego que esto se producía pues las reparaciones eran de carácter correctivo debiendo haber sido principalmente preventivo, lo que llevó a un retraso que debió ser de tres a cuatro meses. En los demás términos de la declaración del testigo, este sentenciador observa equivalencia a lo señalado por los otros testigos en los puntos anteriores.

14.- Corresponde a continuación el análisis de la prueba rendida por la parte de ZZZ:

14.1.- Comparece a fojas 146 de autos don J.S.V. quien declara al tenor de todos los puntos de prueba fijados a fojas 115 básicamente el testigo señala que la reparación efectuada a las máquinas fue oportuna y que la capacidad y calidad de los operadores fue la solicitada, descansando sus dichos en el hecho de haber en faenas un libro de novedades al que tenían acceso profesionales calificados dentro de los cuales se encontraba don P.F. en su calidad de Ingeniero de Producción.

Continúa su declaración el testigo al tenor del punto dos de prueba no aportando mayores antecedentes al respecto, alegando desconocimiento de los hechos en que se funda este punto. Al punto cuatro de prueba el testigo se refiere negando la entrega de repuestos con sobrefacturación, señalando que la entrega siempre se hizo mediante los procedimientos estipulados y con los documentos respaldatorios de cada una de las compras.

Continúa su declaración el testigo al tenor del punto cinco de prueba, remitiéndose al respecto al apego al procedimiento previamente establecido, y al hecho de ser funcionarios de la demandante los encargados de la fiscalización, fiscalización respecto de la cual pareciera no haber reclamos oportunos.

14.2.- A fojas 151 el testigo P.C.V., quien al tenor del punto uno señala:

Que básicamente los servicios prestados eran de buena calidad porque los componentes utilizados eran buenos, y de emplearse alternativos éstos eran de características similares a los originales.

14.3.- A fojas 152 y siguientes el testigo R.Q.A., en su calidad de contador de la empresa de

ZZZ, quien comparece al tenor del punto uno de prueba se refiere señalando que la calidad de los servicios era buena dando razón de sus dichos para luego agregar al tenor de repregunta efectuada que el personal también era de primera línea, argumentando que él mismo había participado en la contratación.

El testigo señala que es efectivo que XXX adeuda dineros por concepto de servicios no pagados, especificando que se trata de las facturas de los meses de noviembre y diciembre del año 1998, agregando que respecto de los montos adeudados se habría acordado el pago a lo menos de un 50% por parte de XXX.

- 15.- En atención a lo que se resolverá en definitiva en cuanto a la excepción opuesta por el demandado se ha estimado inoficioso analizar la prueba testimonial del demandante corriente de fs. 122 a fs. 131, por lo que más adelante se expresará y del mismo modo este sentenciador no examinará la prueba testimonial del demandado.

Que el sentenciador además es de parecer que los testigos presentados por el demandante y demandado, carecen de la imparcialidad necesaria para ser testigos, característica esencial que debe reunir todo testigo, por haber sido empleados y dependientes de las partes, no podrán sino declarar lo que era de interés para éstas. Todo lo expuesto lleva al árbitro a desestimar la prueba testimonial aportada.

- 16.- Que el artículo 1546 del Código Civil, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Que sobre esta materia el profesor universitario Jorge López Santa María en su obra Los Contratos, parte general señala: "El principio de la buena fe, entendido con la amplitud que le pertenece, y aplicado efectivamente por los tribunales, representa un instrumento morigerador de la autonomía de la voluntad en materia contractual, ya que permite, cuando corresponda apartarse del tenor literal del contrato, ora ampliándolo, ora restringiéndolo, en virtud de las circunstancias a ponderar. La buena fe objetiva permite equilibrar el respeto debido a la palabra empeñada (la fuerza obligatoria del contrato) con los requerimientos de la justicia, máximo desideratum del Derecho".

- 17.- Que conforme lo dispone el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, y el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, al fijar los requisitos de la sentencia del arbitrador, expresa que ella debe contener a las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia.

Que don Julio Philippi Izquierdo, en un artículo denominado "Nota sobre el juicio seguido ante arbitradores" afirma lo siguiente: "De gran utilidad será al Arbitrador el empleo de ciertos principios morales básicos de la vida jurídica, como no enriquecerse sin causa, no abusar de su derecho, no aprovecharse de su propia mala fe, ni de la debilidad o ignorancia ajena, ni celebrar contratos leoninos, aceptar la revisión de estipulaciones que han llegado a transformarse

en excesivamente onerosas por causas no previsibles. Si bien estos conceptos también juegan dentro de los sistemas de derecho estricto, en ellos no siempre es fácil su aplicación. El arbitrador, en cambio, podrá emplearlos con amplia libertad. Por lo general, ellos serán una de las guías más seguras para establecer lo equitativo”.

- 18.-. Que habiendo sido facultado este Juez Árbitro para resolver esta controversia como arbitrador, esto es, decidir conforme a lo que la prudencia y la equidad le indiquen, más las atribuciones otorgadas en el acta de compromiso este Juez Árbitro es de opinión de que no sería prudente, justo y equitativo acoger la indemnización de perjuicios demandada por el demandante en su demanda, atendido en especial a las obligaciones que le imponía el contrato de autos en cuanto al pago de las facturas de servicio y las de materiales y/o de repuestos suministrados por el Contratista y ha que no hubo pruebas sobre el monto de los pretendidos daños ni su relación de causalidad con los hechos por lo que procederá rechazar la acción de indemnización de perjuicios demandada por XXX y que asciende según la respectiva demanda, a la suma de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos), más intereses, reajustes y costas y ello por cuanto del conjunto de antecedentes y pruebas aportadas, instrumental y testimonial, el sentenciador no se ha formado la íntima y profunda convicción de que deba accederse a la indemnización de perjuicios demandada por la demandante. Que en efecto, no existen en el expediente antecedentes técnicos que acrediten lo aseverado por el demandante en orden a que la obligación de mantenimiento de los equipos individualizados en el contrato no se cumplió mientras estuvo vigente el contrato, y sólo se atiene, a las declaraciones de sus testigos, sin por otra parte haber formulado los reclamos o instrucciones que hubiere estimado pertinentes, en el libro de Obra en Faena que debió mantenerse durante la prestación de los servicios en el Proyecto Corrales, ubicado en Salamanca, IV Región, materia del contrato de este arbitraje, que rola a fs. 10 de autos y no haberse acreditado los daños por atraso de los avances en los frentes de trabajo con respecto al cumplimiento del contrato con el MOP.
- 19.- Que debe a su vez el Juez Árbitro pronunciarse sobre las excepciones de falta de requisitos para que tenga lugar cualquier indemnización de perjuicios por incumplimiento en el servicio de mantención de equipos y la de contrato no cumplido opuestas por el demandado al contestar la demanda de autos.
- a) En cuanto a la primera de estas excepciones este Árbitro se atiene a lo resuelto en el punto 18 precedente.
 - b) En cuanto a la excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado en base a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, que establece que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, y, en que éste sostiene que al 31 de diciembre de 1998, fecha en la cual, según la contraria, su parte habría dejado de cumplir con sus obligaciones, se encontraba largamente en mora respecto de su representada para el pago de los servicios de mantención y de venta de repuestos y materiales, adeudando las facturas emitidas en los primeros días del mes de octubre, con mucha anterioridad a esa fecha y en flagrante infracción del acuerdo sobre el plazo de pagos establecido en los artículos 6.1, 6.2 y 6.3 del contrato de 10 de junio de 1998 y de que además XXX no le proporcionaba a su

mandante los repuestos que necesitaba para llevar a cabo las mantenciones a que se había obligado, afirmando que opone la excepción pues niega haberse negado a cumplir con sus obligaciones con motivo del incumplimiento correlativo de la demandante, y agrega que pese a ese incumplimiento, ZZZ dio el más estricto y escrupuloso cumplimiento a sus propios compromisos. Que al efecto y considerando la obligación establecida en el Art. 6 del contrato de autos, y que las facturas de pago de servicios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1998, que en original rolan acompañadas a fs. 280 y 282 del cuaderno de documento; con constancia de su devolución por el demandante al demandado con fecha 12 de febrero de 1999, según timbraje del correo certificado acreditado a fs. 284 de dicho expediente, permiten establecer a este sentenciador que dichas facturas no fueron objetadas por el demandante dentro del plazo que le otorga el artículo 160 del Código de Comercio, si no que con mucha posterioridad. Que de lo expuesto al Árbitro arbitrador infrascrito, no le queda otro camino que acceder a la demanda interpuesta por ZZZ de fs. 36 teniendo para ello presente a mayor abundamiento que las objeciones formuladas por el demandante a las facturas en que justifica su demanda el demandado han de ser rechazadas basándose para esto en el tenor de la carta que la demandante dirige al señor ZZZ con fecha 15 de enero de 1999 y que rola a fs. 25 del cuaderno de documentos en la cual queda afirmado que las facturas que motivan la demanda del demandado que se individualizan y que son las indicadas por éste en su demanda estarían en discusión, lo que acredita la oportuna recepción de éstas por aquella, las que sólo devolvió por carta de fecha 12 de febrero de 1999 al demandado permitiendo esto a este Árbitro establecer que éstas fueron devueltas por la demandante habiendo transcurrido con creces el plazo que establece el artículo 160 del Código de Comercio que dispone en su inciso segundo: “no reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella se tendrá por irrevocablemente aceptada”.

Por lo anterior, no cabe duda de que la demandante “XXX”. estaba en mora de cumplir con su obligación correlativa establecida en el Art. 6 del contrato de pagar las facturas de servicios y repuestos en la forma y plazo estipulado en el contrato toda vez que a pesar de las fallas de los equipos individualizadas en los informes a que se ha hecho referencia precedentemente la demandante siguió trabajando con el contratista, demostrando así su conformidad con el procedimiento de ZZZ durante toda la vigencia del contrato. Que, por consiguiente, habiendo cumplido el contratista con las obligaciones que le imponía el contrato de mantención de equipos y no habiendo cumplido, a su vez, la empresa demandante con la obligación que tenía de pagar aquellos servicios en el plazo estipulado en el contrato es manifiesto que procede acoger la excepción opuesta por ZZZ en la contestación a la demanda de XXX debiendo darse lugar a ella dado que la demandante como se ha consignado precedentemente se habría encontrado en mora de cumplir la obligación que le imponía el tantas veces referido contrato de mantención de equipos, al deducir su demanda.

20.- Que las partes han tenido fundamento plausible para litigar.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Con el mérito de todo lo que se ha expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, lo que disponen los artículos 1546 y 1552 del Código Civil, 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, 144, 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la prudencia y la equidad, resuelvo:

- 1.- Que se rechaza la acción de indemnización de perjuicios solicitada en la demanda de fs. 27 y siguientes por "XXX".
- 2.- Que se acoge la demanda de fs. 36 y siguientes sólo en cuanto se declara que una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia XXX pagará a ZZZ la cantidad de \$ 47.686.862.-, más reajustes e intereses legales.
- 3.- Que cada parte pagará sus costas personales y arbitrales. Los honorarios del Árbitro se encuentra pagados en la proporción del 50% por cada parte.
- 4.- Autorícese por el ministro de fe señor Sergio Rodríguez Garcés, notario público de Santiago, o por quien lo suceda o reemplace en el cargo y notifíquese por cédula a los apoderados de las partes.

Sentencia librada por el Juez Árbitro Arbitrador José Luis Santa María Zañartu.

NOTA: Esta sentencia fue objeto de recurso de queja interpuesto para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

La Corte confirmó la sentencia arbitral de primer grado.